



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado

Radicación No. 108417

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se avoca el conocimiento de la acción de tutela promovida por RAMIRO ENRIQUE BENAVIDES PÉREZ contra la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA Y EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUÉ (BOLÍVAR) por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, vida, mínimo vital, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, y con fundamento en lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 se ordena:

1. Vincúlense como terceros con interés legítimo en el asunto a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, a la Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a las autoridades, partes e intervinientes dentro del proceso ordinario laboral 13430 31 103 001 2014 00067 (casación de radicado 82577).

2. Notifíquese esta determinación a las autoridades accionadas y a los vinculados como terceros con interés legítimo en el asunto, para que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir de la notificación, se pronuncien sobre la acción instaurada y alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

3. Solicitar copias de las providencias cuestionadas mediante esta acción constitucional.

4. Tener como pruebas las obrantes, con los efectos legales pertinentes.

5. Solicitar copias del proceso laboral ordinario antes mencionado o su remisión en calidad de préstamo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
MAGISTRADO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
SECRETARIA

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -
SALA DE DECISION**

E. S. D.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL

En la fecha recibió el anterior
8933 5 DIC 2010 30626

Bogotá
Recibido por: Mercedes

500d
2CD

Ref.: ACCIO+N DE TUTELA

ACCIONANTE.: RAMIRO ENRIQUE BENAVIDES PEREZ

ACCIONADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE
CASACION LABORAL

RAMIRO ENRIQUE BENAVIDES PEREZ, mayor de edad y vecino de Magangué (Bol.), identificado con la C.C. No. 9.138.529 de Magangué (Bol.), en mi calidad de perjudicado, me permito de la manera más considerada INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA contra LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL, integrada por los Magistrados, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, FERNANDO CASTILLO CADENA, GERARDO BOTERO ZULUAGA, JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, RUGOBERTO ECHEVERRY BUENO, LUIS GABRIEL MIRANDA BUELBAS y JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CARTAGENA-SALA CIVIL LABORAL, integrada por los Magistrados LUIS JAVIER AVILA CABALLERO, CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS y FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA y el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUÉ, por VÍA DE HECHO, en la siguiente forma:

I. PETICIÓN

Por medio de la presente solicito a los Señores Magistrado TUTELAR; los derechos fundamentales al de las personas disminuidas físicamente, a la igualdad, a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y móvil, al debido proceso y el Acceso a la Administración de Justicia, en consecuencia:

DECLARAR, que las sentencias emitida por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CARTAGENA-SALA CIVIL LABORAL, integrada por los Magistrados TULIA ISABEL JARAVA CARDENAS, RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY y SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA y el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUÉ, violó los derechos fundamentales de las personas disminuidas físicamente, a la igualdad, a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y móvil.

DECLARAR, que el auto emitido por LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL, integrada por los Magistrados CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, FERNANDO CASTILLO CADENA, GERARDO BOTERO ZULUAGA, JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, RUGOBERTO ECHEVERRY BUENO,

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELBAS y JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN, violó el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

ORDENAR, reconocer y pagar la Pensión de Invalidez a que tiene derecho el suscrito RAMIRO ENRIQUE BENAVIDES PEREZ, por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 1295 de 1994, literal e. del art. 4o. y se me aplique la condición más beneficiosa.

II. LOS HECHOS

- 1.- EL suscrito RAMIRO ENRIQUE BENAVIDES PEREZ, a través de representante presentó demanda ordinaria laboral de mayor cuantía, el día 2 de Mayo de 2014, para que previo los trámites legales correspondientes se declarara responsables a los señores JUAN PABLO LOPEZ LOZADA, CARLOS LOPEZ ZAPATA y SUCESORES DE JULIO LOPEZ HERNANDEZ, todos mayores de edad, vecinos y residentes en Magangué (Bol.), con la finalidad de que le sean pagados a mi poderdante los siguientes conceptos: **LA CORRESPONDIENTE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS MATERIALES TALES COMO DAÑO EMERGENTE - LUCRO CESANTE (CONSOLIDADO Y FUTURO) PERJUICIOS MORALES, PENSION DE INVALIDEZ POR ACCIDENTE DE TRABAJO**, así como las mesadas causadas retroactivamente y sus intereses moratorios, costas y gastos del proceso y toda obligación que resultara extra y ultra Petita, costas y gastos del proceso. Por competencia le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué, y se radicó con el No. 134303103001-2014-00067-00, la cual se admitió con auto de fecha 08 de Mayo de 2014.
- 2.- Adujo el suscrito en calidad de demandante que encontrándose laborando al servicio de los demandados sufrió accidente laboral perdiendo su ojo derecho, que los demandados no lo tenían afiliado a ninguna ARL, que fue calificado con pérdida de la capacidad laboral por encima del 50%, con fecha de estructuración de invalidez a 04 de Mayo del 2011. Que fue despedido injustamente por causa de su incapacidad, que el accidente se ocasionó porque no le suministraron los elementos de protección a que estaban obligados los empleadores.
- 3.- Agotado el trámite de la primera instancia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué, mediante sentencia del 09 de septiembre del 2015, dispuso no hacer las declaraciones y condenas solicitadas, condenando en costas del proceso al demandante, toda vez que declaró de oficio la excepción de cosa juzgada.
- 3.- Contra la sentencia del 09 de septiembre del 2015 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué, se interpuso Recurso de Apelación el cual le correspondió conocer al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA - Sala Civil Laboral, M.P.

LUIS JAVIER AVILA CABALLERO, radicación
13430310300120140006701, L. 43 G 1. F. 140.

4.- El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, Sala Primera de Decisión Laboral, desató el recurso confirmando la sentencia de primera instancia, mediante providencia de fecha 21 de Febrero de 2018.

5.- Contra la Sentencia del 21 de Febrero de 2018 proferida por El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, Sala Primera de Decisión Laboral se interpuso Recurso de Casación, el cual por competencia conoció LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, quien declaró desierto el recurso porque no le llegó a tiempo en original el escrito de Demanda de Casación.

6.- El escrito de Demanda de Casación se envió dentro del término legal mediante correo electrónico y manifestó La CORTE en su momento haberlo recibido, se aporta captura del envío mediante correo electrónico y donde la Corporación acusa recibido.

7.- Con fecha posterior se envía en original el escrito de casación, envío que se hace a través de la Oficina de Correo SERVIENTREGA, de lo cual se aporta también copia de la Guía No. 992137571.

8.- Con el auto que declara desierto el recurso de casación, La Corte Suprema de Justicia me viola el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, toda vez que no estudia de fondo el recurso, sino la parte formal y son muchas las sentencias de la Corte Constitucional, donde en casos como el mío que soy una persona disminuida físicamente prima estudiar el fondo del asunto y no los formalismos.

9.- No obstante lo anterior, el art. 109 del Código General del Proceso, en su inciso segundo establece que los memoriales podrán presentarse por cualquier medio idóneo y dice además la parte final del inciso tercero que también mantendrán los correos electrónicos con suficiente disponibilidad, lo que significa que un escrito enviado por correo electrónico y en término tiene suficiente validez para que el recurso de casación hubiese sido estudiado de fondo.

10.- Que contra la sentencia objeto de la Acción de Tutela, no procede ningún recurso, ni ordinario, ni extraordinario, pues ya están agotados todos los recursos de ley y la declaratoria desierta del Recurso de Casación, no se me puede indilgar responsabilidad, fue la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, quien violando mis derechos fundamentales de las personas disminuidas físicamente, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, no se estudió de Fondo el recurso de casación interpuesto, teniendo las condiciones legales para haberlo hecho.

11.- Tanto la sentencia de primera instancias dictada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUÉ, como la que confirma dicho fallo dictada en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, Sala Primera de Decisión Laboral, son violatorias de mis derechos fundamentales de las personas disminuidas físicamente, a la igualdad, a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y móvil.

12.- Los fallos indicados en el numeral anterior son violatoria de la ley sustancial, concretamente por la violación de los artículo 13, 29, 48 y 53 de la Constitución Política, los artículos 14, 216 y 267 del C. S. del T., art. 1º de la Ley 860 de 2003 modificadorio del art. 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, art. 3 de la ley 1562 de 2002, por interpretación errónea, recuérdese que en materia de pensión se ha dicho a la luz del art. 53 de la Constitución Política que el derecho a la pensión no prescribe por tanto su reclamación no hace tránsito a cosa juzgada y es un derecho irrenunciable.

13.- El suscrito es una persona incapacitada para laborar y ejercer cualquier tipo de actividad, pues a esta altura perdí la visión de ambos ojos, no tengo bienes, ni rentas, ni ninguna clase de ingresos, vivo en un pedacito de tierra en una choza en la zona rural la cual en época de lluvias se llueve totalmente y sobrevivo por la caridad humana, mis condiciones de vida son inhumanas con lo cual tengo afectado el mínimo vital.

III. LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

3.1. EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así:

La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/052 que irumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

"(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales."

Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional.

Consuma la Corte en esta sentencia que *"Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación*

5

del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en 2 M.P. Jaime Córdoba Triviño. 2 eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

VIA DE HECHO JUDICIAL-Procedencia excepcional de tutela

La acción de tutela, en suma, frente a vías de hecho judiciales, se reduce a los casos en los cuales contra la providencia en la que se haga patente la arbitrariedad o defecto absoluto antes aludido, no exista medio ordinario de defensa o que pese a estar consagrado y a ejercitarse con ese objeto, la situación irregular se mantenga y, por ende, el quebrantamiento del derecho fundamental subsista y los medios ordinarios de defensa se encuentren ya agotados.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD/ARBITRARIEDAD JUDICIAL

“Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable. El principio de legalidad rige el ejercicio de las funciones públicas, es condición de existencia de los empleos públicos y su desconocimiento genera la responsabilidad de los servidores públicos. Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en ejercicio de las funciones del cargo. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley, principio que le imprime a la actuación estatal su carácter razonable. Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las normas, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho que les da su legitimidad.”

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Referencia expediente T4.622.954

En esta sentencia de tutela se ha admitido que el Juez de tutela debe realizar valoración de los hechos que configuran el caso concreto cuando la acción no se presenta en un tiempo prudencial y razonable.

Cuando se demuestre que la vulneración es permanente y el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

4.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

4.2. DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE

JUSTICIA

Constitución Política de Colombia.

También ha sido violado el artículo 229 de la Constitución, puesto que con la sentencia se quiebra la posibilidad de tener la certidumbre que se han surtido los procesos a la luz de la norma aplicable, y que realmente el fallo que ha sido tomado es adecuado. La indebida aplicación de las normas, es muestra de un quebrantamiento del orden que sólo puede ser ajustado por medio de la acción constitucional. Pretender que se mantenga dentro del ordenamiento jurídico y cumplimiento sus correspondientes efectos una sentencia donde se aplica de manera indebida una norma en perjuicio de cualquiera de sus partes debe ser objeto de reproche constitucional, al violar el mencionado artículo en concurso con el debido proceso.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales los siguientes:

5.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

5.1.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

5.1.2. DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

Sentencia SU442/16

ACCION DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO DE PENSION DE INVALIDEZ-Procedencia excepcional por afectación al mínimo vital y vida digna de sujetos de especial protección

SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL QUE SE ENCUENTRAN EN UN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA-Flexibilidad del juez constitucional al estudiar

expectativa legítima consistente en la posibilidad de pensionarse en caso de que sobrevenga la ocurrencia del riesgo; (iv) La condición más beneficiosa. Una vez una persona contrae una expectativa legítima en vigencia de un esquema normativo alcanza entonces un derecho a que le sea protegida. Este derecho es además de raigambre constitucional, y por serlo ampara a la persona frente a una pérdida de su fuerza de trabajo o capacidad laboral. En tal virtud, le es aplicable la protección específica de la Constitución

CARACTERIZACION CONCEPTUAL DEL PRINCIPIO DE LA CONDICION MÁS BENEFICIOSA A LA PENSION DE INVALIDEZ

Se puede caracterizar el principio de la condición más beneficiosa en pensiones de invalidez como un derecho constitucional, en virtud del cual una solicitud de reconocimiento pensional puede examinarse conforme a la condición más beneficiosa prevista en normas anteriores a la vigente al estructurarse una pérdida de 50% o más de capacidad laboral, en la medida en que la persona se haya forjado una expectativa legítima en vigencia de la normatividad anterior, y en que la reforma de esta última no se haya acompañado de un régimen de transición constitucionalmente aceptable. En la jurisprudencia se ha aplicado precisamente a la pensión de invalidez tras observar que la sucesión de regímenes y normas aplicables al aseguramiento de este riesgo ha estado desprovista de esquemas para la transición que protejan las expectativas legítimas

UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE APLICACION DEL PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA A LA PENSION DE INVALIDEZ-Aplicación de la tesis "más amplia" según la cual no existe límite temporal para determinar la norma pensional

PRINCIPIO DE LA CONDICION MÁS BENEFICIOSA, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD E IN DUBIO PRO OPERARIO-Diferencias

PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA A LA PENSION DE INVALIDEZ-No se restringe exclusivamente a admitir u ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que se extiende a todo esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima

PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA A LA PENSION DE INVALIDEZ-Alcance

El principio de la condición más beneficiosa no se restringe exclusivamente a admitir u ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que se extiende a todo esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima, concebida conforme a la jurisprudencia. Por lo demás, una vez la jurisprudencia ha interpretado que la condición más beneficiosa admite sujetar

la pensión de invalidez a reglas bajo cuya vigencia se contrajo una expectativa legítima, no puede apartarse de esa orientación en un sentido restrictivo, a menos que se ofrezcan razones poderosas suficientes que muestren que: (i) la nueva posición tiene mejor sustento en el orden legal y constitucional, (ii) los argumentos para apartarse priman sobre los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad de trato que están a la base del respeto al precedente constitucional, y (iii) está en condiciones de desvirtuar la prohibición de retroceso injustificado en materia de derechos sociales fundamentales, establecida en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. Hasta el momento no se han aportado razones de esta naturaleza, por lo cual la jurisprudencia de esta Corte, encargada de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución, se mantiene y es vinculante para todas las autoridades, incluidas las judiciales

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio y que se garantiza a todos los habitantes del territorio nacional como un derecho irrenunciable, donde la Ley definirá la forma como se brindará la Seguridad Social.

La Constitución Política en su art. 53 contempla la irrenunciabilidad a los beneficios reconocidos por las normas laborales, así como el principio de favorabilidad en material laboral.

Que todo Patrón está obligado a afiliar a sus trabajadores a una ARL, que anteriormente se denominaban ARP y además afiliarlos al Régimen de Seguridad Social en Salud y en Pensiones.

El empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones tales como gastos médicos, quirúrgicos, y demás gastos relacionados con el riesgo, así como además a reconocer y pagar al trabajador que sufra un accidente laboral la pensión de invalidez en el evento en que esté quede invalidado para laborar, según lo preceptuado por el Decreto 1295 de 1994, literal e. del art. 4o..

En el presente proceso tenemos que los demandados no afiliaron al demandante a ninguna ARP hoy ARL, por tal razón debían correr con todas las prestaciones médicas, además de los gastos y la pensión de invalidez, por haber sido declarado con pérdida de su capacidad para laboral en más del 50%, tal como lo exige el art. 38 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 1º de la Ley 860 de 2003.

Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, determinó una pérdida de la capacidad laboral de mi poderdante señor RAMIRO ENRIQUE BENAVIDEZ PEREZ, de 60.99%, por perdida de la visión de su ojo derecho a raíz de la incrustación de un pedazo de madera.

VI. JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

VII. PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

- 1.- Constancia del envío por correo electrónico a la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia del escrito que contiene el Recurso de Casación interpuesto.
- 2.- Constancia de acuso de recibido por parte de la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.
- 3.- Guía del envío por la Oficina de Correo SERVIENTREGA, del original de Recurso de Casación.
- 4.- CD, que contienen las audiencias de los fallos de primera y segunda instancia.

INSPECCION JUDICIAL

Solicito se oficie al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE – BOLIVAR, que con destino a esta Acción de Tutela remita en calidad de préstamo el expediente cuya referencia es: Dte.: RAMIRO ENRIQUE BENAVIDES PEREZ; Ddos.: JUAN PABLO LOPEZ LOZADA, CARLOS LOPEZ ZAPATA y SUCESORES DE JULIO LOPEZ HERNANDEZ, y cuyo radicado es el No. 134303103001-2014-00067-00, para que se inspeccione todo lo actuado en dicho expediente incluidos el cuaderno de segunda instancia y el de la Corte Suprema de Justicia y todas las pruebas practicadas. Lo anterior debido a que no tengo los recursos requeridos para tomarle fotocopia al expediente el cual es voluminoso y aparte de lo anterior el despacho de Magangué, se toma bastante tiempo para hacer entrega de fotocopias, razón por la cual el medio más beneficioso es solicitar el original y hacerle el correspondiente estudio para determinar la violación a mis derechos fundamentales.

VIII. ANEXOS

- Las enunciadas en el párrafo de pruebas.
- Copia de la Presente Acción y sus anexos para el traslado

-Copia para el archivo del Despacho.

IX. TERCEROS INTERVINIENTES

Solicito que se vinculen a la presente Acción de Tutela a los demandados en el Proceso Ordinario Laboral de que se trata, quienes serán afectados con el fallo, señores JUAN PABLO LOPEZ LOZADA, CARLOS LOPEZ ZAPATA y SUCESTORES DE JULIO LOPEZ HERNANDEZ.

X. NOTIFICACIONES

El Accionante: Vereda Los Mayales jurisdicción del municipio de Buenavista – Sucre, para efectos de recibir correspondencia calle 11 No. 3 – 82 piso 1 local 2 Magangué (Bolívar).

Correo electrónico nelsy_romero30@hotmail.com

Los Accionados: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL, calle 12 No. 7 – 65 Bogotá D.C.

Correoelectronicosecretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CARTAGENA-SALA CIVIL LABORAL, calle 33 No. 8-25, edificio Nacional, Avenida Venezuela, piso2 de la ciudad de Cartagena – Bolívar.

Correo electrónico sgtribsupcogena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUÉ, Calle 16 No. 3 – 10 Edificio Mereb Arana, tercer piso Magangué – Bolívar

Correo electrónico: j01cctomagangué@cendoj.ramajudicial.gov.co

Terceros Intervinientes: "Ganadería La Casita", Calle La Logia No. 14 - 19 de Magangué (Bol.).

JUAN PABLO LOPEZ ZAPATA, carrera 23 No. 11-57 El Poblado, Medellín – Antioquia.

Desconozco correo electrónico.

Atentamente,

RAMIRO B

RAMIRO ENRIQUE BENAVIDES PEREZ
C.C. No. 9.138.529 de Magangué (Bol.),